

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA CARTAGO, VALLE DEL CAUCA</p>
--	--

Veintiuno (2021)

AUTO No 1137

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA

Cartago, Valle del Cauca, Siete (07) de Diciembre de dos mil

Proceso: MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO
Demandante: IMPORTEXP LOGISTICS CI SAS
Presunto Desaparecido: FREDDY ARLENDY RANGEL CARDONA
Radicación: 76-147-31-84-001-2020-00141-00

I. ASUNTO

Decidir sobre la solicitud de continuidad del trámite procesal teniendo en cuenta que se ha decretado la terminación del proceso por desistimiento tácito sin haberse incurrido en ningún incumplimiento.

II. CONSIDERACIONES

El apoderado judicial de la parte solicitante IMPORTADORA LOGISTICS C S.A.S, en atención a la terminación del proceso por desistimiento tácito decretada a través de auto 930 de fecha 08 de octubre de 2021, solicita al juzgado el levantamiento de la terminación y se dé continuidad al trámite procesal atendido que dio a la orden dada a través de auto 586 de fecha 16 de septiembre de 2020.

Teniendo en cuenta lo anterior es importante reiterarle al abogado que el despacho garantizo el debido proceso, pues realizando un estudio de lo sucedido en el trámite procesal, es necesario resaltar lo siguiente

a) La demanda fue sometida a reparto el día 10 de septiembre de 2020, correspondiéndole a este despacho y siendo admitida el 16 del mismo mes y año.

b) Notificándose el Ministerio Publico el día 25 de septiembre de 2020.

c) El día 14 de octubre de 2020, se allega por parte del apoderado judicial constancia de notificación a la señora MARIANELA RAMIREZ LONDOÑO, en calidad de Compañera permanente del presunto desaparecido y la notificación de los padres de este señores DAVID ANTONIO RANGEL ARIA y LUZ MIRALBA CARDONA PULGARIN.

d) Atendiendo que la parte **no presentó** publicación alguna ordenada en auto admisorio de la demanda el día 06 de abril de 2021 se requirió por desistimiento tácito, a lo cual el día 20 de mayo de 2021 presentó los recibos de consignación del edicto emplazatorio, si aportar la publicación.

e) En aras de garantizar el debido proceso, y como quiera que el togado había aportado constancia de pago de las publicaciones, el juzgado dejó **trascorrir más de cuatro (4) meses**, para proferir el auto 931 de fecha 08 de octubre de 2021 a través del cual se decretó la terminación por desistimiento tácito, vencido el termino de ejecutoria el juzgado procedió con el archivo digital del proceso sin que la parte interesada presentara escrito alguno

f) El día 21 de octubre de 2021, una semana después de haberse, vencido el término de ejecutoria, el profesional del derecho allega las publicaciones y solicita dar impulso al proceso a lo cual el juzgado mediante auto de 28 de octubre de 2021, resuelve estarse a lo resuelto en auto 931 de fecha 08 de octubre de 2021.

Conforme lo expuesto, la parte demandante tuvo varias oportunidades para darle impulso al proceso, sin que lo hubiera realizado, razón por la cual fue objeto de la sanción procesal contemplada en el Código General del Proceso.

Ahora bien, no es jurídicamente factible, retrotraer un proceso que ya se encuentra terminado y archivado (en razón a la aplicación del desistimiento tácito), pues actuar de esa manera, incurría en la nulidad establecida en el numeral 2º del artículo 133 del Código General del proceso según el cual es nulo el proceso cuando **“...el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, *revive un proceso legalmente concluido* o pretermite íntegramente la respectiva instancia”**.

En este punto, es menester recordar al apoderado judicial que el artículo 13 del estatuto procesal, señala que *“Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”* por lo cual, se reitera, notoriamente improcedente acceder a la petición de *“levantamiento de la terminación y se dé continuidad al trámite procesal”*. (sic)

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago (V).

RESUELVE:

NEGAR la solicitud presentada por el apoderado judicial de este asunto, por ser notoriamente improcedente

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez

BERNARDO LOPEZ.-

Firmado Por:

**Bernardo Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23a178b9047a59e2c5375bedd2cda8562f4644f5e8f4ebb53df3c674cdae9f47**

Documento generado en 07/12/2021 01:41:02 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**